

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente el siguiente asunto legislativo: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_227_23062022, presentada por la Diputada Leslie Mayela Figueroa Treviño, integrante del Grupo Parlamentario mixto del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo; en consecuencia, la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracción I, V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1.- En fecha 23 de junio del 2022 se presentó ante el Pleno Legislativo de la LXV Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_227_23062022.

2.- En fecha 27 de junio del 2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes turnó dicha iniciativa a la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género para el trámite legislativo correspondiente.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 30 de junio de 2022 se remitió el oficio número: SG/DGSP/CPL/1252/2022 a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitando su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 08 de septiembre de 2022 se recibió respuesta del Secretario General de Gobierno del Estado, Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, mediante el oficio número SGG/1528/2022, en la que se expone la opinión solicitada de acuerdo a lo siguiente:

I. PRETENSIÓN DE LA PROMOVENTE DE LA INICIATIVA:

Una vez recibida la iniciativa de reformas que nos ocupa, se procedió a realizar una comparación entre el texto legal vigente y el texto que se pretende reformar del ordenamiento que nos interesa, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3º. - La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio; y</p>	<p>Artículo 3º. - La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio; y</p> <p>XX BIS. Violencia vicaria, y</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

<p>XXI. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.</p>	<p>XXI. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.</p>
<p>Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y</p> <p>X BIS. Violencia Vicaria: Es aquella que se realiza contra una mujer a través de un acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima; y</p> <p>XI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

	<p>Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria. Comete violencia vicaria la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima y que por acto u omisión dañe a la mujer por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.</p>
--	--

La presente propuesta tiene como objetivo que se reconozca la violencia vicaria, incluyéndola a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para así avanzar en construir un marco de actuación, además de permitir generar datos precisos que ayuden a identificarla, prevenirla, atenderla eficazmente y contribuir a erradicarla.

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, es que se procede a opinar lo siguiente:

- a) *En relación con la adición de la fracción XX Bis del artículo 3º, y la fracción X Bis al artículo 8º a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes:*

Se consideran pertinentes las adiciones propuestas, en virtud de que a violencia vicaria es un tipo de violencia que se ha comenzado a denunciar en últimas fechas por parte de organismos protectores de derechos humanos y en diversas legislaciones de algunas entidades federativas.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

“La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en las que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

En la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional, y otras, ejercidas no solo por los agresores sino directa e indirectamente por las autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que omiten preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral, entre otros.”

Al respecto, diversas entidades federativas han optado por regularla violencia vicaria, entre ellas se encuentran Zacatecas y el Estado de México.

En ese sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en su artículo 9 fracción VIII consigna lo siguiente:

“Artículo 9

Tipos de violencia

Los tipos de violencia contras las mujeres son:

I. *a la VII. (...)*

VIII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que esta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y

IX. (...).”

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México en su artículo 8 Ter establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.”

En este sentido se considera que el legislar en favor de la inclusión de la violencia vicaria representa una acción afirmativa a efecto de sancionarla y en su caso prevenirla, ya que el hecho de visibilizarla en el contexto normativo la hace perceptible a la sociedad y por ende se pueden aplicar mayores esfuerzos gubernamentales en erradicarla.

b) En relación a la adición del artículo 10 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes:

Se considera que el tratamiento que se le da en la reforma propuesta es limitativa respecto al sujeto agresor o quien la comete al cerrar la hipótesis normativa en el hecho de que solo la comete quien haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima, y se estima que este tipo de violencia lo que es coincidente es que se tenga acreditado el hecho de una relación afectiva o sentimental sin acotar a aspectos de matrimonio. Concubinato o, de hecho.

En este sentido se estima la propuesta planteada no viable respecto a acotar a la violencia vicaria en aquella que existe previamente relación de matrimonio, concubinato o hecho.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracciones I, V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- La presente iniciativa tiene como objetivo que se reconozca el termino de violencia vicaria, los casos en los que se aplica la violencia vicaria y establece quienes son las personas que cometen violencia vicaria, todo ello debe de estar dentro del marco jurídico de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa la promovente argumenta lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia vicaria fue reconocida por primera vez en España, en donde se incluyó el delito en su Ley de Género desde 2015. Sin embargo, en México el concepto ha tomado fuerza apenas en 2021, y no es que las conductas que la configuran sean una novedad, estos actos son realizados desde hace mucho tiempo, como una forma de violencia en contra de la mujer, pero como muchos otros tipos de violencia, están tan normalizados que nos cuesta aceptarlos como violencia.

La violencia vicaria es aquella que se ejerce a la mujer a través del daño a terceros, es decir por interpósita persona, por lo que no solo tiene como víctimas a las mujeres, sino que lastima y vulnera a personas adultas mayores, con discapacidad o dependientes económicos, y principalmente niñas, niños y adolescentes.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

La violencia vicaria viene desde el machismo, tiene cómplices y busca hacer el mayor daño posible a la mamá. Las integrantes del frente la describen como “la penúltima de las violencias hacia la mujer y la más cruel”, porque después de esta sigue el infanticidio, el feminicidio o un “suicidio inducido”.

Se trata de una serie de violencias, psicológicas físicas y económicas, con la intención de causar daño a una víctima central, la mujer, y otras colaterales, que son personas con relación filial con la víctima central, principalmente de hijas o hijos, quienes en la mayoría de los casos son “convencidos” por los propios agresores para que se pongan en contra de la mujer, la agredan o para que no quieran estar con ellas, son separados de su núcleo familiar, cambiados de casa y de escuela. Esas hijas e hijos sufren daños físicos, emocionales y psicológicos por lo que son también víctimas de la violencia vicaria, que en el peor panorama se vuelven víctimas de otros delitos, como la sustracción de los menores, violencia física, psicológica y sexual contra ellos y hasta el parricidio, por parte de las personas que quedan a su cargo.

De 2013 a 2021 se registraron en España 40 asesinatos de menores a manos de sus progenitores, producidos tras el cese de convivencia o cuando la mujer inicio una nueva relación sentimental. Derivado de la violencia presentada en España se creó la ley vicaria, una regulación que salvaguarda a las mujeres e hijos de conductas machistas y de violencia de género.

En México hay organizaciones como el Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, que apoyan a las mujeres en situación de violencia vicaria, sin embargo, solo 5 Estados tienen legislación al respecto y al no encontrarse reconocida, la información de la misma es muy escasa; de acuerdo con las estimaciones del Frente Nacional Contra Violencia Vicaria:

“En los casos de violencia vicaria, el 88% de los agresores amenaza a la mamá con hacerle daño a través de sus hijos, el 90% de las mujeres tiene denuncias falsas y en el 80% existe un deudor alimentario.”

Al no estar reconocida la violencia vicaria en nuestro marco jurídico dificulta a las y los operadores de justicia el reconocerla y facilita a los agresores el ejercerla; por lo que resulta necesario incluirla en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, porque al reconocerla y mencionarla, podremos avanzar en construir un marco de actuación, además de que permitirá generar datos

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

precisos que ayuden a identificarla, prevenirla, atenderla eficazmente y contribuir a erradicarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. - La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio; y</p> <p>XXI. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.</p>	<p>Artículo 3°. - La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio; y</p> <p>XX BIS. Violencia vicaria, y</p> <p>XXI. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.</p>
<p>Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

<p>IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y</p> <p>X BIS. Violencia Vicaria: Es aquella que se realiza contra una mujer a través de un acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima; y</p> <p>XI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
	<p>Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria. Comete violencia vicaria la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima y que por acto u omisión dañe a la mujer por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

	descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.
--	--

En definitiva, garantizar el cumplimiento del principio de la paridad de género abona a la calidad y legitimidad de la democracia, la igualdad real en el acceso al poder, además de aprovechar el capital humano y mejorar el desarrollo de la sociedad, así como la transformación de las relaciones de poder contribuyendo a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, distintos de los tradicionales, redistribuyendo el poder de forma equilibrada entre hombres y mujeres, tal como la plantea la democracia paritaria, ayudando con ello a construir relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de estereotipos y prejuicios, lo que sustenta la presente propuesta de reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes.

...

IV.- De lo argumentado por la legisladora, la suscrita comisión procedió a efectuar el análisis, en los términos siguientes:

La violencia tiene muchas caras, entre ellas conocemos la violencia familiar que ha crecido como un cáncer en nuestra sociedad y que desafortunadamente no se ha logrado eliminar. A la fecha sigue siendo un tema que debemos atender ampliando nuestra visión para contemplar figuras que en nuestro país no son tan mencionadas derivado de un desconocimiento en el tema, sin embargo, en la sociedad son un tema latente que menoscaba las garantías individuales y crea daños en los núcleos familiares de quienes viven este tipo de violencia que hasta el día de hoy no se encuentra establecida y mucho menos regulada por alguna norma jurídica de nuestro Estado.

De acuerdo con el Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, estableceremos en primera instancia que es la Violencia Vicaria.

Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación, de pareja, ex pareja, concubino, ex concubino, cónyuge, ex cónyuge para herir, violentar y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, indiscutible resulta que las agresiones puedan generarse por cualquiera de los progenitores, por lo que se sugiere una redacción inclusiva, proponiendo conceptualizar el término de violencia vicaria como se detalla enseguida:

“La violencia vicaria es un tipo de violencia intrafamiliar que incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal. Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede ir de la visualización y presenciación por parte del menor de agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio”.

En los casos de violencia vicaria, el hijo o hija es utilizado como instrumento con el objetivo de hacer daño al auténtico objetivo de la violencia, la pareja.

La persona que ejerce el maltrato, aprovecha la fragilidad de los menores vulnerando y menoscabando su integridad física o psicológica con el fin de dañar psicológicamente a su pareja, despertando en ella sufrimiento, dolor y sensación de culpa al no poder defender a las personas más queridas por la víctima.

La violencia vicaria o la amenaza de ella es empleada asimismo como mecanismo de coacción y control hacia la víctima adulta: ante el conocimiento de lo que él o la agresora es capaz; el cónyuge o el menor se ve forzado a ceder ante las pretensiones y deseos del otro y además ante el miedo de que los menores sean agredidos la víctima adulta tiene menos opciones de denunciar, buscar ayuda o hacer algo que los ponga en riesgo.

Así las cosas, se hace necesario incluir en nuestro sistema jurídico lo que se entiende por violencia vicaria para poder identificarla, diagnosticarla, tratarla y eliminarla como un apoyo a todos los niños y niñas que la padecen.

Con la violencia vicaria existe una violencia psicológica constante de parte de la persona agresora hacia sus hijas e hijos, en contra de su pareja. La persona agresora sustrae a sus hijos e hijas de su pareja, amenazándolas con nunca volver a verlos, promoviendo procesos con base en simulaciones jurídicas, dilatando procesos existentes con la intención de romper el vínculo filial, lo cual provoca daños irreversibles y es la acumulación de varios tipos y modalidades de violencia, las

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

cuales en su máxima expresión puede ocasionar la muerte y/o suicidio de la pareja o parte agredida y/o de sus propios hijos e hijas.

Por lo anteriormente expuesto se determina que la violencia vicaria es un tipo de violencia que hasta la fecha no se encuentra contemplada en nuestra legislación por lo que se considera importante el establecerla dentro del marco normativo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Con la adición de la fracción XX BIS que se propone en el artículo 3° se determina procedente, dicha adición radica en establecer dentro de la normatividad la violencia vicaria como una forma de violencia, cumpliendo así con el precepto Constitucional establecido en el artículo primero, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ahora bien, dicho precepto Constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Congruente con ello, el artículo 4° determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes podemos encontrar que determina que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las Leyes Generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo establecimiento en las leyes locales, así como de las garantías para su protección,

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Para el efectivo cumplimiento de lo que nos establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia nos encontramos con el precepto relativo a que las entidades federativas deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; este razonamiento nos lleva a determinar la procedencia de la adición del artículo 8 en su fracción X BIS a la Ley en estudio, concerniente en establecer dentro de los tipos de Violencia ya contemplados en la normatividad el termino de Violencia Vicaria, con los cambios de inclusión antes desarrollados.

Con respecto a la adición del artículo 10 BIS se coincide con la opinión emitida por la Secretaria General de Gobierno en que la reforma propuesta es limitativa respecto al sujeto agresor o quien la comete, al restringir la hipótesis normativa en el hecho de que solo la comete quien haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima; por cuestiones de técnica legislativa se propone que la reforma se amplíe a "relación afectiva o sentimental" en lugar de relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima, de esta forma estaríamos siendo asertivos y se estaría asegurando el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia, cuidando el que la ley no limite este tipo de violencia en los supuestos propuestos, toda vez que este tipo de violencia deriva de una relación sentimental o afectiva, para una clara comprensión a continuación se realizara un comparativo del texto propuesto por la legisladora y del texto que se propone en el presente dictamen, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes	
Texto propuesto por la Legisladora.	Texto propuesto por la Comisión.
<p>Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria.</p> <p>Comete violencia vicaria la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la víctima y que por acto u omisión dañe a la mujer por sí o por</p>	<p>Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria.</p> <p>Tipo de violencia intrafamiliar que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.

consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal.

Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede ir de la visualización y presenciación por parte del menor de agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio a la pareja por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y posterior al estudio de la iniciativa que nos ocupa, se advierte la necesidad de reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, pues la violencia vicaria es en primer término ejercida en contra de éstos, siendo necesaria su inclusión en la ley que garantiza y da protección a sus derechos, determinando la reforma a la fracción IX de la ley de marras, así como adicionando un párrafo a la misma, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VIII. ...

IX. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; evitando la violencia vicaria.

Se entiende por violencia vicaria: Al tipo de violencia intrafamiliar que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal.

Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede involucrar el visualizar y presenciar por parte del menor, agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio a la pareja por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, quienes integramos esta comisión estimamos procedente la iniciativa en estudio, y se propone realizar adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar el espíritu de la Iniciativa, a fin de dar mayor certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XX y XXI del artículo 3º; las fracciones IX y X del artículo 8º y se adiciona la fracción XXII al artículo 3º, la fracción XI al artículo 8º y el artículo 10º BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 3º. - ...

I. a la XIX. ...

XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio;

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

XXI. Violencia vicaria; y

XXII. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer

Artículo 8°. - ...

I. a la VIII. ...

IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual;

X. Violencia vicaria: Es aquella que se realiza contra una mujer a través de un acto u omisión que genere afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima; y

XI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria.

Tipo de violencia intrafamiliar que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal.

Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede involucrar el visualizar y presenciar por parte del menor, agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio a la pareja por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción IX y se adicionan dos párrafos a la misma del artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 4º. ...

I. a la VIII. ...

IX. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; **evitando la violencia vicaria.**

Se entiende por violencia vicaria: Al tipo de violencia intrafamiliar que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal.

Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede involucrar el visualizar y presenciar por parte del menor, agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio a la pareja por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima.

X. a la XXXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3º, la fracción X BIS al artículo 8º y el artículo 10º BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO

DIP. SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
PRESIDENTA

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX BIS al artículo 3°, la fracción X BIS al artículo 8° y el artículo 10° BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.